



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora inicio: 10:30 A.M.

Hora finalización: 11:09 A.M.

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado siete (7) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00126-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN

Cédula de Ciudadanía: 1.105.862525 de El Espinal

Tarjeta Profesional: 247.131 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 31030901555

Correo Electrónico: ricardosuarezg@outlook.com y ottoalisuarez@yahoo.com



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y
detol.notificacion@policia.gov.co

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN para que represente los intereses de la PARTE DEMANDANTE conforme a la sustitución que le fue conferido por el abogado Otto Alí Suárez Tafur, que reposa en el expediente electrónico y **únicamente para la representación judicial del accionante en la audiencia inicial.**

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conforme el poder de sustitución conferido por la Dra. LINA MARÍA BERRÍO GONZÁLEZ, el cual ya reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en



Rama Judicial

República de Colombia

este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de falla del servicio, por los daños antijurídicos que se dice le fueron causados al Señor JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO, en hechos acaecidos el 07 de abril de 2020, cuando sufrió lesiones causadas por la acción de un arma de fuego de servicio oficial en las instalaciones de la ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ DEL ESPINAL.

Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a los actores, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios morales:

- Para el Señor Javier Hernando Gutiérrez Cordero, la suma equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Perjuicios en la vida relación: Pagar a favor de Javier Hernando Gutiérrez Cordero, la suma de 500 S.M.M.L.V. por este concepto.

Afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados: Pagar a favor de Javier Hernando Gutiérrez Cordero, la suma de 100 S.M.M.L.V., a título de daño extrapatrimonial sufrido con ocasión de la afectación de su Derecho a la vida digna, Derecho a la salud, a la Dignidad Humana y demás Derechos que hacen parte esencial de su dignidad y garantiza al ser humano su desarrollo integral.

Perjuicios materiales en modalidad de Daño Emergente: Pagar a favor de Javier Hernando Gutiérrez Cordero, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de gastos de transporte propio y de su acompañante a las citas médicas, tratamientos, gastos incurridos, compra de elementos médicos y medicamentos no cubiertos por ARL.



Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.-Que el 07 de abril de 2020 el señor JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CORDERO se encontraba junto con sus compañeros de trabajo en la ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ de El Espinal (Tol.), realizando labores propias de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP, mediante la revisión de un medidor de agua de dicha unidad policial.

2.- Que, en el momento de estar realizando las labores, se realizó una detonación con arma de fuego por parte de uno de los uniformados, con tal mala suerte que la misma pasó rozando la oreja derecha del Señor JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO, causándole lesiones en el oído.

3.- Como consecuencia del incidente, el demandante presentó perforación de la membrana timpánica y otalgia, perdiendo la escucha por el oído izquierdo, por lo cual tuvo que ser atendido de urgencias en el Hospital San Rafael de El Espinal ESE.

4.- De los exámenes realizados en especialidad de otorrinolaringología se tiene que, se le diagnosticó hipoacusia leve en el oído izquierdo e hipoacusia mixta profunda en el oído derecho. Aunado a ello, el demandante ha presentado vértigos constantes al afectarse este órgano que regula el equilibrio.

5.- Que, como consecuencia del evento, El Señor JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO ha sufrido graves padecimientos físicos y psicológicos, ha visto menguada su capacidad física y laboral.

6.- Que, el accionante ha sufrido daños en su vida de relación al no poder desarrollar actividades normales que una persona de la misma en buenas condiciones, pudiese desarrollar, desde una conversación, recibir instrucciones verbales en su trabajo y realizar actividades deportivas debido a su hipoacusia y el vértigo constante.



En la contestación de la demanda, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que su representada no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados a raíz de la lesión en el oído derecho, que presuntamente sufrió el Señor JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO el 07 de abril de 2020, cuando se encontraba en la ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ DE EL ESPINAL-TOLIMA.

Igualmente, la mandataria de la Entidad aduce que, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, en el presente caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “CASO FORTUITO” y que en todo caso, a la fecha, no se ha acreditado el daño y el nexo causal con la Administración, en el sentido de que no existe un dictamen pericial y/o junta médica laboral que determine el grado de disminución de su capacidad laboral y finalmente refiere que en caso de probarse un daño, el mismo no sería imputable a la entidad si no al autor material del hecho que se demanda.

En virtud de lo anterior, la demandada planteó las siguientes excepciones:

Caso Fortuito: para fundamentar la misma señaló que, existe una falta de nexo causal en el daño antijurídico y la administración (Policía) en este sentido, resalta que el auxiliar de policía LUIS ADRIAN SALAZAR OSORIO quien prestaba su servicio como centinela en la seguridad de las instalaciones, según informe de novedad e investigación disciplinaria con Rad. DETOL-2020-37, fue investigado por autolesionarse en una de sus piernas por manipular de manera imprudente el arma de dotación tipo pistola, y que dentro del material probatorio relacionan que fue encontrada una vainilla en el lugar de los hechos, donde él mismo resultó autolesionado en una de sus piernas y afirman que el auxiliar accionó el arma en una ocasión. Es entonces cuando dentro de dicha investigación disciplinaria no se observa que el disparo realizado por el auxiliar de policía haya podido lesionar a otra persona.

Aunado a lo anterior, la accionada asevera que dentro de la historia clínica se observa que el motivo de la consulta era dolor en el oído; por lo que los hechos de la demanda no tienen soporte probatorio.

Culpa Personal del Agente: por cuanto si bien es cierto que ocurrió un hecho donde un auxiliar de policía se autolesionó el día 07 de abril de 2020, no se vincula



Rama Judicial

República de Colombia

necesariamente al Estado, en el hecho que pretende acreditar la parte actora y que en caso de ser probado el daño el llamado a responder sería el funcionario que lo causó como consecuencia de sus propios actos.

Inexistencia de perjuicios: pues no se allega prueba que acredite los perjuicios cuya reparación reclama el actor.

Innominada o Genérica: conforme al artículo 306 del C. de P.C. Ley 1437 del 2011.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como también con lo manifestado en su contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños irrogados al señor JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CORDERO en su oído derecho, presuntamente en hechos ocurridos el día 07 de abril de 2020 en la Escuela de Policía Gabriel González del Espinal-Tolima, o si por el contrario, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad solicitada o están acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas “caso fortuito” y “hecho de un tercero” ?***

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA: Sin manifestación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En lo que tiene que ver con la etapa de conciliación el Despacho se va a atener a lo que dispone la Ley 2220 de 2022, que indica que, si la conciliación se agotó en la etapa prejudicial, no hay lugar a que se agote en esta instancia judicial, lo que no quiere decir que las partes no se puedan avenir a conciliar sus diferencias en el curso del proceso. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**



5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

1.1.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

1.1.B. **Ofíciase a la Escuela de Policía Gabriel González de El Espinal (Tol.)**, para que dicha Entidad en el término máximo de diez (10) días allegue con destino y a costa de la parte actora, lo siguiente:

- Si el día 07 de abril de 2020, se reportó algún incidente relacionado con el auxiliar de Policía Luís Salazar Osorio identificado con la C.C. No. 1.128.628.430 y si como consecuencia de ese incidente se apertura alguna investigación.
- Se informe qué actividades relacionadas con el uso de armas tenía asignadas el auxiliar de Policía Luís Salazar Osorio, para el día 07 de abril de 2020.
- Se informe en qué actividad específica se encontraba el auxiliar de Policía Luís Salazar Osorio, el día 07 de abril de 2020, que le implicó accionar un arma de dotación en esa fecha.
- Aportar copia de las anotaciones realizadas en el libro de armerillo del día 07 de abril de 2020.
- Se aporte copia del acta o documento de recibo y posterior entrega del armamento asignado al auxiliar de Policía Luís Salazar Osorio. **Esta prueba deberá ser oficiada por la Secretaría del Juzgado.**

1.1.C. **Por Secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** adjuntando copia de la historia clínica aportada por la parte demandante y demandada correspondiente al señor JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CORDERO identificado con la C.C. No. 1.105.680.774 de El Espinal (Tol.), para que dicha Entidad a la mayor brevedad lo valore y determine el porcentaje de disminución y/o pérdida



de la capacidad laboral que padeció como consecuencia de la lesión de su oído derecho en hechos acaecidos el 07 de abril de 2020. Se advierte que el costo que acarree la práctica de esta prueba estará a cargo de la parte actora, la que además deberá estar atenta a prestar toda su colaboración para lograr la misma.

- 1.1.D. El Despacho encuentra que la parte actora solicita que se designe perito para que determine el daño que el actor padeció en el órgano de la escucha y afectaciones a largo y corto plazo y en tal sentido le preguntó al apoderado de la parte actora ¿cuál considera que es el especialista idóneo para rendir este dictamen?

El mandatario señaló que es el fonoaudiólogo; sin embargo, luego de verificar en la lista de auxiliares de la justicia se determinó que no se cuenta con esa especialidad, por lo que el apoderado de la parte actora solicitó que se le concediera un término para allegar ese dictamen.

En consecuencia, accediendo a la anterior solicitud, el Despacho señaló que se dejaría en libertad a la parte demandante para que allegara este peritazgo el cual se deberá rendir con base en la valoración del demandante y en la historia clínica aportada al expediente y para el efecto se concede el término de un (1) mes contado a partir de la realización de esta diligencia para que se aporte. Se resalta que se debe acreditar la idoneidad del perito y que el profesional designado debe asistir a la audiencia de pruebas para sustentar el dictamen.

- 1.1.E. El Despacho observa que en la demanda solicita que se designe perito para que establezca la afectación psicológica que padeció el demandante con ocasión de los hechos objeto de esta acción.

El apoderado de la parte demandante señaló que el profesional idóneo en este caso es un psicólogo clínico y el Despacho indicó que, sí se cuenta con la especialidad de psicólogo la lista de peritos de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que a través de auto separado se procederá a la designación del perito porque para el efecto es necesario que a través de la Dirección Ejecutiva se haga la designación, de acuerdo con la rotación de esos peritos y para garantizar la imparcialidad del profesional designado, entonces, una vez se logre ese trámite que adelantará el juzgado, por auto separado se designará al perito autorizado.



11.F. **DECRÉTESE el testimonio** de los señores YAMEL BOCANEGRA FERIA y JORGE ENRIQUE MURCIA, quienes según se indica, se encontraban en las instalaciones de la Escuela de Policía Gabriel González de El Espinal el día 07 de abril de 2020 y depondrán lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo se presentó la lesión padecida por el señor Javier Hernando Gutiérrez Cordero en su oído derecho. La citación y ubicación de los declarantes corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, para que el apoderado actor remita los correos electrónicos de los llamados a declarar. Se advierte que la audiencia se va a realizar a través de esta misma plataforma y los testigos deben estar solos en un recinto sin interferencia de terceros, preferiblemente conectados a través de un PC y deberán contar con el tiempo suficiente para rendir su declaración.

1.1.F. DENIEGUENSE los interrogatorios de parte del Director General de la Policía Nacional y del Director de la Escuela de Policía Gabriel González de El Espinal, solicitados por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P., puesto que no valdrá la confesión de representantes legales de entidades públicas.

1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1.2.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, por auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas porque vamos se esperará a que arriben las pericias y se evacuaría en una sola fecha la contradicción de la prueba pericial y la prueba testimonial. El Despacho le recordó a



Rama Judicial

República de Colombia

la parte demandante que el peritazgo que va a rendir el fonoaudiólogo deberá ser sustentado por el profesional que lo rinda, en audiencia de pruebas.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:09 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/38214297-c4f4-4690-83f7-3781cb579b4a?vcpubtoken=4b264cec-f8b5-4e96-8f53-a6c8bfa16fc4>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez